*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en oportunidad de elevarse a su conocimiento el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la resolución que había declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo y la medida cautelar solicitada por la actora, declinó su competencia. Expresó que el objeto de la demanda conduce a la interpretación y aplicación de normas de alcance federal, concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional –leyes 23.660 y 23.661–, motivo por el cual debía entender la justicia de excepción (fs. 19/25, 30/35, 42/3 del expediente que obra digitalizado y al que me referiré en adelante).

Por su parte, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazó la radicación con fundamento en que el Juzgado de Garantías del Joven n° 2 de Bahía Blanca había asumido la competencia para entender en el proceso resolviendo sobre el fondo de la cuestión y que la apelación se refería a la inadmisibilidad del amparo, lo que impedía a la cámara local declararse incompetente de oficio en la instancia de apelación. En sustento de su posición citó el precedente de la Corte Suprema en autos Com. 809, L. XLV, "Pérez Leonardi, Maximiliano c/ Asociación Mutual de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", del 23 de marzo de 2010 (fs. 59/61).

Ratificada la declinatoria por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que dirima el conflicto de competencia (fs. 65/66).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo

24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, procede señalar que las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas circunscripciones territoriales deben ser resueltas por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:853, "Valor"; entre otros).

En ese marco, y a partir de una lectura armónica de los artículos 4, 10 y 352 del Código adjetivo, considero que la decisión del tribunal local resulta extemporánea pues fue adoptada luego de haberse dictado sentencia de primera instancia, con lo cual se superaron los límites dispuestos para el planteo de este tipo de cuestiones (Fallos: 329:2810, "GCBA"; 340:221, "Gigas SRL"; CSJ 16/2019/CS1, "I., M. S. c/ OSDE s/ amparo contra actos de particulares", del 19/06/2019; CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med S.A. s/ incumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020).

En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 340:221, cit.; entre otros).

En el caso, tal como sostuvo la cámara federal, se dictó sentencia de primera instancia declarando inadmisible la acción de amparo, la que se encuentra en grado de apelación exclusivamente en cuanto al fondo sin que los interesados hayan planteado controversia alguna por la competencia de los tribunales intervinientes (CSJN en autos Comp. 809, L. XLV, "Pérez Leonardi, Maximiliano c/ Asociación Mutual de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 23 de marzo de 2010).

Por lo tanto, corresponde remitir la causa a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, que no podía en esta instancia procesal declararse incompetente, máxime tratándose de una acción de amparo en la que se solicitan prestaciones de salud para una persona de 92 años.

Es que como tiene dicho la Corte Suprema, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan la competencia, la misma condición tienen los preceptos legales establecidos en pos de la pronta conclusión de los litigios, en tanto no se contrapongan a principios de rango superior (Fallos: 324:2493, cit.; 329:4026, "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata", 343:473, "Aiguo, Nie"; entre otros).

Por lo demás, observo que la parte actora solicitó una medida cautelar en el escrito inicial tendiente a lograr la debida asistencia de la salud de la señora B M T O , cuya procedencia no consta analizada en las constancias digitalizadas que tengo a la vista, por lo que, dada la naturaleza y urgencia del asunto, sugiero la pronta intervención del tribunal competente.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que el proceso debe continuar su trámite ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.08.06 17:30:54 -03'00'